



ASCENSOS DEL PERSONAL EN LA RESERVA PROCEDENTE DE LA RESERVA TRANSITORIA (RT)

APLICACIÓN DE LA LEY DE LA CARRERA MILITAR.

Disposición adicional décima.

Apartado 3. 5.- La aplicación de estas medidas al personal procedente de la reserva transitoria quedará supeditada a que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno se integró en la reserva transitoria. A partir de ese cambio de situación sólo se le reconocerá un ascenso en aplicación del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

6.- Los que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o hubiesen perdido puestos en el escalafón por aplicación de la legislación vigente mantendrán estas limitaciones.

El punto 5 esta muy claro, para tener derecho al ascenso a Capitán o Comandante la fecha de antigüedad, que se asigne en la reordenación, deberá ser anterior al pase a la reserva transitoria, de lo contrario se podrá ascender a Capitán y no a Comandante si la antigüedad es posterior al pase a la reserva transitoria, esto es debido a que habrá dos antigüedades: una en el empleo de Capitán y otra posterior (de cuatro a seis años) en el empleo de Comandante.

Con respecto al punto 6, si ya se ascendió a Teniente por la Ley 17/1999 en aplicación de la Disposición adicional octava, apartado 3.- Todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1977 y no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente de las Escalas a extinguir En este caso no ascenderá a Capitán al no aprobar el curso correspondiente de acceso (XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV) a las Escalas Auxiliares y este motivo se considera como limitación legal para alcanzar determinados empleos.

Para más abundamiento la Ley de la carrera militar hace constar en la Disposición adicional décima, en su apartado 1, párrafo final. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas Auxiliares y al Cuerpo Auxiliar de Especialistas.

Por otra parte, la Resolución 22/1999, de 20 de enero (BOD 18) especifica en su apartado cuarto.- El acceso a las escalas relacionadas en los apartados 2 y 3 (en relación con las escalas a extinguir) de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989 de los Brigadas y Subtenientes que tuvieran las condiciones para acceder a las mismas y lo soliciten una vez integrados en la situación de reserva, será considerado como el derecho a un ascenso, reconocido al personal en situación de reserva transitoria y por lo tanto no ascenderán al empleo de Capitán en las mencionadas Escalas.

Conclusión: la antigüedad de reordenación deberá ser anterior al pase a la reserva transitoria para poder ascender como mínimo a Capitán y los que no hayan aprobado el curso de aptitud para el acceso a las Escalas Auxiliares no ascenderán a Capitán.

PEDEA

diciembre 2007